



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01201-00
Accionante:	WILMER OBERTO CUBILLOS GONZÁLEZ
Accionado:	FAMISANAR E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Wilmer Oberto Cubillos González en contra de Famisanar E.P.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Está afiliado como independiente a la E.P.S. FAMISANAR.
- El 03 de septiembre de 2023 sufrió una fractura en el cuarto dedo de la mano izquierda.
- Por lo anterior el médico tratante emitió la incapacidad número 189611 por 30 días contados desde el 3 de septiembre de 2023 hasta el 2 de octubre de 2023.
- El 2 de octubre de 2023 el accionante asistió a control y el especialista en ortopedia y traumatología elabora remisión de incapacidad por otros treinta días, contados desde el 2 de octubre de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023
- Solicitó el pago de las incapacidades ante la accionada, quien le respondió que no se efectuó el pago de las incapacidades porque para el reconocimiento de esta prestación se requería haber cotizado efectivamente al sistema general de seguridad social en salud, mínimo 4 semanas anteriores al inicio de la incapacidad.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al mínimo vital, vida en condiciones dignas, salud y seguridad social. Solicita que se ordene el pago de las incapacidades.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 27 de noviembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada FAMISANAR E.P.S. y vinculando de oficio a: (1) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, (2) a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (3) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (4) SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (5) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho al mínimo vital del accionante Wilmer Oberto Cubillos González, con el no pago de las incapacidades que le han sido generadas?

Según las pruebas que obran en el expediente, a Wilmer Oberto Cubillos González sí le vulneraron el derecho al mínimo vital, como pasará a explicarse.

3. Marco legal y jurisprudencial

Decreto 1427 de 2022

“ARTÍCULO 2.2.3.4.3 Pago de prestaciones económicas. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará por la entidad promotora de salud o entidad adaptada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación por el aportante, o del interesado en los eventos de licencia de maternidad por extensión.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la entidad promotora de salud o la entidad adaptada efectuarán el pago de las prestaciones que haya autorizado, directamente al aportante, o al interesado, según corresponda, mediante transferencia electrónica. La EPS o entidad adaptada que no cumpla con el plazo definido para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

La entidad promotora de salud o la entidad adaptada enviará comunicación por el medio autorizado por el usuario, informando el monto reconocido y pagado de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

la respectiva prestación, y podrá verificar por cualquier medio que el beneficiario de la prestación económica la haya recibido.

De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o entidad adaptada, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Los aportantes no podrán deducir de las cotizaciones en salud los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general, licencias de maternidad o paternidad”.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha señalado que “[e]s así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional”¹.

4. Caso Concreto

Wilmer Oberto Cubillos González promueve acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental al mínimo vital y se ordene a la accionada realizar el pago de las incapacidades generadas.

El amparo se concederá por las siguientes razones:

(i) Al accionante le fueron expedidas las siguientes incapacidades por el diagnóstico S626 (enfermedad de origen común), especialidad ortopedia y traumatología:

N° incapacidad	Fecha inicio	Fecha final
1897611	03/09/2023	02/10/2023
Prórroga incapacidad consecutivo 550171699	02/10/2023	31/10/2023

(ii) El accionante acreditó en los anexos de la tutela que, previo a la interposición de la tutela solicitó a la EPS el reconocimiento y pago de las incapacidades. Pese a ello, la referida EPS no dio respuesta a la solicitud.

(iii) La accionada FAMISANAR E.P.S² contestó la acción de tutela manifestando: “las incapacidades solicitadas por medio de la presente acción de tutela, se

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-643 de 2014.

² Consecutivo N°17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

encuentra debidamente en estado de cuenta de cobro por parte de EPS FAMISANAR, razón por la cual estas serán pagadas por la entidad a la que represento; en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema, razón por la cual, nos encontramos ante una carencia actual de objeto”.

(iv) Este juzgado procedió a verificar esta información con el accionante por llamada telefónica. El accionante manifestó que FAMISANAR E.P.S. no ha realizado el pago de dichas incapacidades.

(v) El accionante manifestó que su única fuente de ingresos es su empleo como independiente, pero que dado la incapacidad no ha recibido ingresos para su manutención y la de su familia. Este aspecto no fue debatido por la accionada.

Integrados los anteriores supuestos fácticos y probatorios al marco legal antes enunciado, para el despacho es claro que quien debe asumir el pago de las incapacidades de un trabajador independiente es FAMISANAR E.P.S. Aunado a lo anterior, la accionada indicó en la contestación a la tutela que las incapacidades “*serán pagadas por la entidad a la que represento; en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema, razón por la cual, nos encontramos ante una carencia actual de objeto*”, pero el accionante informó que a la fecha, no se había realizado el pago de la incapacidad. En consecuencia, se hace necesaria la intervención del juez constitucional para garantizar el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de la tutela por el derecho fundamental al MÍNIMO VITAL del accionante **WILMER OBERTO CUBILLOS GONZÁLEZ** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a **FAMISANAR E.P.S.** que en el término de **cuarenta y ocho (48) horasn** contadas a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a cancelar al accionante **WILMER OBERTO CUBILLOS GONZÁLEZ**, las siguientes incapacidades:

Nº incapacidad	Fecha inicio	Fecha final
1897611	03/09/2023	02/10/2023
Prórroga incapacidad consecutivo 550171699	02/10/2023	31/10/2023

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



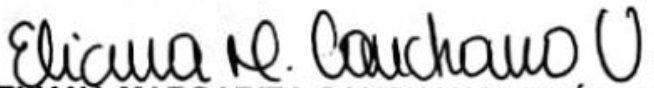
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez